



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00296-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclare la identificación del bien inmueble objeto del presente proceso y del de mayor extensión del cual hace parte, indicando claramente los elementos que identifican a cada uno de ellos (dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros), requerimiento frente al cual se pronunció únicamente indicando que se trata de proceso reivindicatorio y no de pertenencia; sin embargo, es del caso anotar que en el proceso reivindicatorio, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, se hace necesario la identificación completa del bien inmueble objeto

del proceso y no únicamente del de mayor extensión del cual hace parte, teniendo en cuenta el objeto de dicha clase de proceso.

Aunado a lo anterior, se le reitera a la parte demandante que uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria es la posesión en cabeza de la parte demandada y, también en aras de evitar la sentencia inhibitoria al no contar con uno de los presupuestos indispensables de la acción, es necesario conocer los hechos que configuran dicha posesión, por lo que no se entiende subsanado el requisito con la afirmación de desconocer los actos posesorios y los motivos de dichos actos posesorios.

Adicionalmente, se informa que se requirió a la parte actora para indicar el motivo por el cual solicita que se declare que pertenece el dominio del segundo piso del inmueble únicamente porque dicha pretensión no tiene fundamento si, según los hechos de la demanda, el demandante actualmente tiene la posesión del inmueble, anotando que dicho requerimiento no pretende desvirtuar la posesión en cabeza del demandante, como lo manifiesta la abogada en el escrito, sino que se pretende que se excluya una pretensión que no es coherente con los hechos.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal reivindicatoria propuesta por MAURICIO ARCADIO URIBE RINCÓN contra MARIA GLORIA CORRALES SÁNCHEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 073
fijado hoy 05 DE MAYO DE 2021
LL